

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE HACIENDA

**CORRECCION de errores del Decreto 1194/1969, de 6 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bolsas Oficiales de Comercio.**

Advertidos errores en el texto del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 149, de fecha 23 de junio de 1969, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 9841, segunda columna, artículo 45, número 2, última línea, donde dice: «...concertadas como preferentes...», debe decir: «...concertadas como precedentes...».

En la página 9842, primera columna, artículo 50, número 2.º, apartado a), párrafo segundo, dice: «En el caso de que los cambios en las Bolsas hayan sido iguales o si la diferencia entre ellos fuera inferior al 3 por 100, se permitirá una variación, en más o en menos, del 1,5 por 100 sobre el cambio medio de los registrados en las diferentes Bolsas.» y debe decir: «En el caso de que los cambios en las Bolsas hayan sido iguales, o si la diferencia entre ellos fuera inferior al 3 por 100, se permitirá una variación en más o en menos, del 1 por 100 sobre cualquiera de los cambios registrados en las diferentes Bolsas.»

En las mismas página y columna, artículo 50, número 2.º, apartado b), dice: «b) Si solamente se cotizan en una Bolsa se aplicarán las normas del apartado anterior, bien que referidas a los cambios que se hayan producido en la sesión de esa sola Bolsa.» y debe decir: «b) Si solamente se cotizan en una Bolsa, se autorizará una variación del 1,5 por 100 en más o en menos del cambio en esa Bolsa.»

En la página 9844, segunda columna, artículo 72, apartado d), donde dice: «Los cambios precedentes a que den lugar...», debe decir: «Los cambios precedentes a que den lugar...».

En la página 9845, primera columna, artículo 80, donde dice: «El procedimiento a seguir en la subasta será el de pujas a la llana...», debe decir: «El procedimiento a seguir será el de pujas en pública subasta...».

**CORRECCION de erratas de la Orden de 20 de abril de 1969 por la que se actualiza el Índice de criterios de clasificación arancelaria, con la inclusión de nuevas notas complementarias aclaratorias y la modificación de determinados criterios**

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 147, de fecha 20 de junio de 1969, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 9650, segunda columna, «Partida 28.18», párrafo quinto, línea novena, donde dice: «...concentración 10.000 UI/g de vitamina A...», debe decir: «...concentración 100.000 UI/g de vitamina A...».

**CIRCULAR número 619 de la Dirección General de Aduanas, dictada en desarrollo de la Orden ministerial de 16 de junio de 1969, por la que se incorporó a las Ordenanzas el artículo 135 bis, se modificaron los artículos 149 y 168 y se suprimieron los artículos 150 a 155, inclusive.**

A efectos de la correcta aplicación de lo previsto en los artículos 135 bis, 149 y 168 de las Ordenanzas de Aduanas, en su nueva redacción aprobada por Orden ministerial de Hacienda de 16 de junio de 1969, esta Dirección General ha acordado, en uso de sus facultades, dictar las siguientes instrucciones, según el sumario que se indica.

### SUMARIO

1. IMPORTACIONES AL AMPARO DEL ARTICULO 135 BIS DE LAS ORDENANZAS (MERCANCIAS REFIJASADAS).
2. EXPORTACIONES TEMPORALES (ARTICULO 168 DE LAS ORDENANZAS).

- 2.1. Organos facultados y plazos.
- 2.2. Documentación exigible.
- 2.3. Requisitos generales.
- 2.4. Normas específicas.

3. REIMPORTACION DE MERCANCIAS EXPORTADAS TEMPORALMENTE.

- 3.1. Aduanas autorizadas.
- 3.2. Documentación exigible.
- 3.3. Normas generales.
- 3.4. Normas específicas complementarias.

4. REIMPORTACIONES DE MERCANCIAS EXPORTADAS CON CARACTER DEFINITIVO.

- 4.1. Competencia para autorizar la reimportación.
- 4.2. Requisitos.
- 4.3. Requisitos adicionales en casos concretos.
- 4.4. Régimen fiscal.

5. REIMPORTACIONES DE DESPOJOS Y RESTOS DE BUQUES NACIONALES.

6. NORMAS FINALES.

1. IMPORTACIONES AL AMPARO DEL ARTICULO 135 BIS DE LAS ORDENANZAS (MERCANCIAS REFIJASADAS).

El caso 17 de la disposición preliminar tercera del Arancel, incorporado a la misma por el Decreto 373/1969, de 6 de marzo, autoriza la importación con libertad de derechos de las mercancías destinadas a sustituir a otras idénticas que hayan sido devueltas o destruidas por haber sido rechazadas como defectuosas o no conformes por cualquier otra causa con el contrato de venta en firme, siempre y cuando no haya habido devolución total o parcial de los derechos e impuestos percibidos en el momento de importarse aquéllas a las que sustituyan.

Aparte de las normas contenidas en el artículo 135 bis de las Ordenanzas, que regula la aplicación del precepto transcrito, deberán tener en cuenta los interesados que las solicitudes a que se refieren los apartados 2 y 3 del citado artículo podrán ser presentadas en la Aduana importadora o en este Centro directivo, siempre dentro del plazo establecido, y que en ellas deberá especificarse con todo detalle la mercancía rehusada, indicando su peso, marcas, número, signos o cualquier otro distintivo o característica que sirva para establecer plenamente su identidad, debiendo acompañarse de certificado de despacho de importación expedido por la Aduana por donde se hubiera efectuado.

2. - EXPORTACIONES TEMPORALES (ARTICULO 168 DE LAS ORDENANZAS).

- 2.1. Organos facultados y plazos.

En relación con estos extremos, deberán aplicarse las normas primera y tercera del artículo 168 de las Ordenanzas en su nueva redacción, las cuales modifican parcialmente las instrucciones contenidas al respecto en los apartados 7.2.2 y 7.2.3 de la Circular 804 de este Centro.

Cuando la exportación temporal esté sujeta al requisito de licencia de exportación, el plazo de aquélla será el que se fije en la autorización del Ministerio de Comercio.

- 2.2. Documentación exigible.

2.2.1. No estarán sujetos a documentación de salida las exportaciones de:

a) Vehículos: Automóviles de turismo; autocares; motocicletas, bicicletas y triciclos con o sin motor; remolques porta-

equipajes; coches de alquiler, con o sin conductor; coches-vivienda y remolques-vivienda; vehículos comerciales (camiones, camionetas, furgonetas, etc.).

- b) Embarcaciones de recreo y aeronaves de uso particular.
- c) Armas nacionales transportadas por viajeros que ostenten punzones de un banco nacional oficial de pruebas.
- d) Material ferroviario de servicio combinado, incluidos los vagones cisterna y los frigoríficos, quedando obligada la RENTE, en caso necesario, a facilitar a la Aduana la información pertinente deducida de sus propios registros de control.

2.2. Se documentarán con Declaración de exportación, modelo 1 (serie B-1), las que se verifiquen al amparo de los siguientes casos del apartado A) de la Disposición quinta del Arancel:

Caso 17. Motores, maquinaria, incluso la agrícola, herramientas, instrumentos, aeronaves, vehículos automóviles especiales, aparatos y elementos nacionales o nacionalizados, que se exporten al extranjero a título lucrativo.

Caso 18. Máquinas, motores, vehículos, aeronaves, herramientas, instrumentos, aparatos y sus elementos y accesorios, así como las armas de caza, de origen extranjero, nacionalizados, que se exporten para su reparación.

Caso 19. Artículos que se envíen al extranjero para recibir una labor o trabajo complementario o de perfeccionamiento

2.2.3. Se documentarán con pase de comercio temporal serie D-6 (antes serie B-1), las siguientes mercancías comprendidas en los casos que se indican de la misma disposición:

Caso 2.º Contenedores (salvo cuando se acojan al régimen especial previsto en el Orden ministerial de 8 de abril de 1968 y Circular 589 de este Centro).

Caso 5.º Caballerías y carruajes de todas clases, incluso los carros de transporte y velocípedos.

Caso 6.º Embarcaciones para regatas y vehículos de todas clases para carreras.

Caso 7.º Caballos y otros animales que salgan al extranjero para tomar parte en carreras o concursos.

Caso 10. Aperos, maquinaria agrícola y tractores, carros y caballerías que salgan al extranjero por tierra en tráfico fronterizo, destinados a la labranza, cultivo y recolección de frutos, y los ganados que salgan a pastar o a labrar a otro país.

Caso 11. Carruajes, caballerías, animales adiestrados, decoraciones, vestuarios, instrumentos y composiciones musicales y demás efectos y material que, como auxiliares de su trabajo personal, utilicen los artistas en espectáculos públicos.

Caso 12. Películas cinematográficas, incluso para televisión.

Caso 15. Efectos sujetos al pago de derechos arancelarios y material deportivo de todas clases que, sin constituir expedición comercial, sean conducidos por viajeros.

Caso 16. Mercancías nacionales enviadas al extranjero con el exclusivo objeto de gestionar pedidos (muestras) o de realizar determinadas pruebas, demostraciones y otras operaciones no lucrativas. (Únicamente cuando los muestrarios sean conducidos personalmente por sus propietarios o representantes autorizados y gocen de la condición de viajeros.)

2.2.4. Se documentarán con Declaraciones de exportación, modelo 2 (serie B-3), las mercancías que se exporten temporalmente no comprendidas en los apartados precedentes, salvo disposición expresa en contrario.

2.2.5. Podrán documentarse con Cuadernos Internacionales E. C. S. o A. T. A., expedidos por organismo español autorizado, en sustitución de los pases y declaraciones a que se refieren los apartados precedentes, las mercancías siguientes:

a) Cuadernos E. C. S.: Muestras comerciales únicamente.

b) Cuadernos A. T. A.:

— Muestras comerciales.

— Películas publicitarias, en positivo, de ancho de banda no superior a 16 milímetros.

— Material profesional (material de prensa, radiodifusión y televisión; material cinematográfico y material profesional distinto del citado) e igualmente los aparatos auxiliares, accesorios y piezas sueltas necesarias para su utilización.

— Mercancías destinadas a ser presentadas o utilizadas en exposiciones, ferias, congresos o manifestaciones similares.

La utilización de los Cuadernos E. C. S. y A. T. A. se ajustará a las instrucciones contenidas en las Circulares 463, de 8 de febrero de 1963, y 510, de 10 de noviembre de 1964, y disposiciones concordantes citadas en las mismas.

No podrá ser autorizada la exportación temporal de mer-

cancías al amparo de Cuadernos E. C. S. o A. T. A., cuando aquéllas se encuentren en las situaciones especiales previstas en los casos 17, 18 y 19 de la disposición quinta del Arancel.

### 2.3. Requisitos generales.

2.3.1. Las mercancías deberán ser descritas detalladamente en la documentación aduanera, en la forma prescrita para la exportación en general, con el fin de que puedan ser identificadas a su reimportación. A este efecto, la Aduana podrá exigir de los exportadores que completen la descripción efectuada en aquella documentación cuando fuera incompleta o deficiente a los fines expresados, incluso mediante la unión de relaciones pormenorizadas, suspendiendo la salida hasta que dicho requisito quede cumplido a satisfacción de aquélla. En caso necesario, y a los mismos fines, podrán extraerse muestras de la mercancía exportada.

2.3.2. Las Aduanas harán constar en el documento con que se formalice la operación el plazo concedido para la reimportación de la mercancía.

2.3.3. Cuando se utilicen pases de comercio temporal, estos documentos se formularán por duplicado—original para el exportador y copia para la Aduana—debiendo el interesado presentarlo con la descripción completa de la mercancía a exportar, en la forma prevista en el apartado 2.3.1.

2.3.4. La cancelación de las exportaciones temporales podrá conseguirse mediante la reimportación de las mercancías o bien por su conversión en definitivas, previa la oportuna autorización del Ministerio de Comercio. En este caso, la formalización de la exportación definitiva deberá efectuarse en la Aduana donde se realizó la salida de la mercancía. El control administrativo de las exportaciones temporales se ejercerá por las Aduanas en la forma establecida por la Circular de este Centro número 576, de 30 de noviembre de 1967.

### 2.4. Normas específicas.

2.4.1. *Contenedores.*—Su tráfico en régimen temporal está regulado por la Orden ministerial de 8 de abril de 1968 y la Circular 589 de este Centro, disposiciones ya citadas anteriormente.

2.4.2. *Vehículos automóviles.* Se exportarán temporalmente con sujeción a las normas de la Orden ministerial de 18 de diciembre de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 10 de enero de 1963).

2.4.3. *Aeronaves y embarcaciones de recreo de propiedad particular.* Se someterán a su salida a las normas indicadas para los automóviles, en cuanto sean aplicables, dadas las naturales diferencias.

2.4.4. *Películas cinematográficas para visionado.* En el pase que se expida para documentar la salida de películas cinematográficas positivas que se envían al extranjero para su visionado comercial con objeto de gestionar su venta, se detallarán su título, marca, metraje, número de rollos y peso, así como una referencia sucinta del argumento.

Cuando la película vaya a ser objeto de explotación comercial en el país donde fué enviada, a base del negativo o similares de la misma, deberán ser reimportadas la copia o copias que se hubieran exportado temporalmente con objeto de cancelar la operación. Si la explotación se realizase a base de las copias positivas remitidas, deberá justificarse reglamentariamente la venta de la misma.

2.4.5. *Películas publicitarias. Concepto.* Está fijado en el apartado 6, d), de la Orden ministerial de 21 de octubre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» del 3 de noviembre).

2.4.6. *Pieles de visón para curtir.* Deberán ir provistas, con fines de identificación a su reimportación, de un precinto de metal o de materia plástica en la forma que determina la Circular 516, de 30 de marzo de 1965.

2.4.7. *Cuadros, esculturas y obras de arte en general.* No prevista expresamente su exportación temporal en ninguno de los casos de la disposición quinta, cuando haya de realizarse por particulares con objeto de exhibiciones públicas o privadas, se autorizará por el Ministerio de Comercio mediante licencia de exportación que se concederá en cada caso, de acuerdo con lo previsto en la Orden ministerial de 26 de octubre de 1965 («Boletín Oficial del Estado» del 12 de noviembre). La salida se documentará con pase, al que se unirán fotografías de las obras que se exporten y en el que deberá hacerse constar el autor de cada una de ellas. Cuando se trata de cuadros y estén provistos de marcos se detallarán éstos. En todo caso, las obras que se exporten deberán estar firmadas por sus autores.

Las exportaciones temporales de obras de arte, pertenezcan o no al Patrimonio Artístico Nacional, pueden ser realizadas directamente por Organismos oficiales dependientes de los Mi-

misterios de Educación y Ciencia, de Información y Turismo y de Asuntos Exteriores. Se autorizarán por las Aduanas a solicitud de los mismos, formulada directamente a dichas oficinas o a través de este Centro directivo. Se formalizarán mediante pase con compromiso del Organismo exportador de justificar la reimportación o de aportar la documentación que acredite la exportación definitiva, caso de realizarse ésta. A la descripción que conste en el pase no será necesaria la unión de fotografías de las obras exportadas. Las Aduanas habilitadas serán: Madrid, Barcelona, Irún, Vigo, Bilbao, La Junquera, Port-Bou, Valencia y Valencia de Alcántara.

2.4.8. *Muestras. Concepto.* A efectos aduaneros, y dentro de ellos de la aplicación del régimen temporal, la definición de muestras está fijada en la Circular 539 de este Centro de fecha 30 de abril de 1966.

2.4.9. *Ganados.* Deberán tenerse presentes las normas contenidas en la Orden ministerial de 13 de julio de 1949. La Aduana podrá exigir la justificación nacional del ganado que se trate de exportar temporalmente, en la forma que regula el artículo 297 de las Ordenanzas. La Orden ministerial de 1 de marzo de 1950 determina las condiciones en que pueden dispensarse del requisito de vacunación previa al ganado que se importe o exporte en régimen temporal por la frontera pirenaica.

2.4.10. *Mercancías exportadas temporalmente con fines lucrativos (caso 17 de la disposición quinta).* Se autorizarán por las Aduanas a solicitud de los interesados, a la que deberán unirse una relación duplicada de los materiales cuya salida se pretenda y copia legalizada del contrato en virtud del cual se verifica la operación. Si la Aduana estimara que la operación no debe autorizarse por cualquier circunstancia que lo justifique, remitirá los antecedentes a esta Dirección para la resolución que proceda.

2.4.11. *Exportaciones temporales al amparo de los casos 18 y 19 de la disposición quinta.* Para facilitar la exportación temporal de mercancías que se envíen de un país a otro para su transformación, elaboración o reparación, se dictó por el Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas la Recomendación de 3 de diciembre de 1963, por la que se creó al efecto el documento denominado «Ficha informativa», de utilización opcional. Para la aplicación de la Recomendación, aceptada por España el 28 de enero de 1965, se dictó la Orden del Ministerio de Hacienda de 15 de febrero de 1967, que contiene las normas pertinentes, desarrolladas en la Circular 562, de 2 de marzo de 1967.

2.4.12. *Envases para Andorra.* En la exportación de envases con mercancías con destino a Andorra que hayan de reimportarse vacíos se cumplirán las instrucciones contenidas en la Orden ministerial de 17 de septiembre de 1934 («Gaceta» del 7 de febrero).

2.4.13. *Efectos conducidos por viajeros.* La Aduana determinará discrecionalmente en la exportación temporal de efectos y material deportivo conducidos por viajeros, sobre la necesidad de documentar o no la salida con el correspondiente pase, atendiendo a su estado de uso, valor, marcas y demás circunstancias concurrentes. (Cfr. la Circular 568.)

### 3. REIMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS EXPORTADAS TEMPORALMENTE.

#### 3.1. Aduanas autorizadas.

Lo estarán las habilitadas para el despacho en el régimen de importación general o, en su caso, en el de viajeros, de las mercancías de que se trate.

#### 3.2. Documentación exigible.

Se corresponderá con la utilizada en la exportación temporal. Las mercancías salidas al amparo de pases o de Cuadernos A. T. A. o E. C. S. se reimportarán con estos mismos documentos. Las exportadas con declaraciones de la serie B, números 1 y 2, se documentarán a la reimportación con declaraciones de la serie A, número 5, provistas de hojas de puntualización 1 y 2, respectivamente.

#### 3.3. Normas generales.

3.3.1. Las reimportaciones podrán efectuarse por la misma Aduana que intervino la salida o por otra distinta y realizarse en una sola vez o en varias partidas parciales. Las amparadas en pases o en documentos internacionales podrán tener carácter definitivo o ser simplemente provisionales, a reserva de posteriores salidas y entradas, previos los oportunos refrendos en la documentación.

Las Aduanas por donde se verifiquen reimportaciones de carácter definitivo, cuando fueran distintas de las que formaliz-

zaron la exportación temporal, darán cuenta a estas últimas de las entradas parciales o totales efectuadas.

3.3.2. Para que las reimportaciones de mercancías exportadas temporalmente puedan efectuarse con exención tributaria o simplemente con la liquidación de derechos correspondientes a los materiales incorporados o a los valores añadidos a las mismas, si se hubieran exportado al amparo de los casos 18 y 19 de la disposición quinta del Arancel, deberán cumplir las condiciones siguientes:

a) Que se soliciten dentro del plazo fijado en el momento de la salida, o de sus prórrogas, estimándose desnacionalizadas las mercancías correspondientes cuando no se cumpla esta condición.

b) Que la reimportación se realice por el propio exportador.

c) Que las mercancías presentadas a despacho concuerden exactamente con las exportadas, según estén descritas en los pases, Cuadernos internacionales o certificaciones expedidas con cargo a las Declaraciones de exportación, que deberán de unirse a los que se habiliten para la reimportación.

En el caso de que se hubieran requisitado muestras en el momento de la salida, la comprobación de la mercancía presentada en reimportación deberá hacerse a la vista de tales muestras. Si la reimportación se realizase por Aduana distinta de la que autorizó la salida, en la certificación que se expida por ésta deberá hacerse constar el extremo relativo a la extracción de muestras, que se remitirán a la Aduana de entrada a requerimiento de la misma o a petición del interesado.

Este Centro directivo podrá dispensar, en casos excepcionales apreciados discrecionalmente, del cumplimiento del condicionante a), facultad que corresponderá al Ministerio de Comercio si se tratase de exportaciones temporales que hubieran sido autorizadas por el mismo, bien por haber dado lugar a movimiento de divisas o bien por no estar expresamente prevista en el apartado A) de la disposición quinta del Arancel.

### 3.4. Normas específicas complementarias.

3.4.1. *Los envases, cadres y contenedores* podrán admitirse a reimportación tanto si se presentan vacíos como con mercancías. No se tomarán en consideración al establecer su identidad con los exportados las marcas que pudieran haberse adicionado en el extranjero, ni las diferencias en peso inferiores al 4 por 100.

3.4.2. En relación con las caballerías y ganados que se reimporten, se autorizará la libre importación de las crías nacidas en el extranjero, si se cumplen los requisitos exigidos por la Orden ministerial de 13 de junio de 1949 («Boletín Oficial del Estado» del día 19). La Orden ministerial de 2 de junio de 1932 dictó normas relacionadas con el régimen aduanero de los ganados que entren y salgan por la frontera francesa a pastar en virtud de contratos de faería.

### 4. REIMPORTACIONES DE MERCANCÍAS EXPORTADAS CON CARÁCTER DEFINITIVO.

Las mercancías nacionales o nacionalizadas exportadas con carácter definitivo que se devuelvan a España podrán reimportarse, sin considerarse desnacionalizadas, al amparo de los casos 20, 21 y 22 de la disposición quinta del Arancel, con sujeción a las normas que se indican a continuación, que complementan las contenidas en el apartado 2 del artículo 149 de las Ordenanzas.

#### 4.1. Competencia para autorizar la reimportación.

4.1.1. Corresponderá a las Aduanas, salvo en los casos de excepción que se indican seguidamente, en los que corresponderá a este Centro directivo:

a) Mercancías afectadas por el caso 22, cualquiera que sea el motivo determinante de su devolución, cuando la reimportación se solicite después de dieciocho meses de realizada la exportación.

b) Las mismas mercancías cuando, cualquiera que sea el momento de su devolución, se presenten rotas o deterioradas y la rotura o el deterioro se hubieran producido en el transporte del viaje de ida, o, tratándose de mercancías rehusadas por defectuosas o no conformes con el contrato de venta en firme, hubieran sido utilizadas con objeto de comprobar las condiciones del contrato.

#### 4.2. Requisitos.

4.2.1. Los despachos de entrada se formalizarán en declaraciones serie A-5, con hojas de puntualización modelo 2, salvo cuando se trate de envíos postales, que se hará mediante talones serie A 12.

4.1.1. La reimportación se permitirá cuando se cumplan las condiciones que establece la regla segunda del apartado 2 del artículo 149 anteriormente citado. La justificación de la previa exportación de la mercancía, es decir, de la identidad entre la presentada a despacho y la exportada en su día, se efectuará mediante certificación del documento de salida, que se unirá al de entrada. A este efecto se subraya la importancia que tiene la correcta y detallada declaración, en la documentación de exportación de las mercancías y en especial de los mobiliarios—en cuyo despacho se tendrán en cuenta las prevenciones contenidas en relación con el artículo 133 y disposiciones complementarias, en cuanto sean de aplicación en las reimportaciones—, que las Aduanas procurarán exigir en todo caso.

#### 4.3. Requisitos adicionales en casos concretos.

4.3.1. La reimportación de armas nacionales se autorizará siempre que, si son de fuego, estén punzonadas por algún banco nacional oficial de pruebas, y si se trata de armas blancas lleven grabado en las hojas el nombre de la fábrica y el punto de producción. En todo caso, será preciso que la operación sea controlada por el Servicio de Intervención de Armas. (Cfr. el Reglamento de Armas y Explosivos.)

4.3.2. Las especialidades farmacéuticas se admitirán a reimportación previa intervención de la Inspección Farmacéutica afecta a la Aduana.

4.3.3. Para la reimportación de vinos, licores y bebidas alcohólicas será precisa la autorización previa de la Jefatura Agronómica de la provincia. (Cfr. la Circular 87-V de esta Dirección General.)

4.3.4. En las reimportaciones de las mercancías a que se alude en el caso b) del apartado 4.1.1, deberá presentarse justificación documental suficiente, que si procede del extranjero deberá estar visada por una Cámara de Comercio o, en su defecto, consularmente, que acredite la rotura, el deterioro o la utilización, según corresponda.

Cuando las mercancías que se devuelvan por defectuosas o no conformes con el contrato de venta en firme, hubieran de ser objeto de reparación o de sustitución por otras idénticas, deberá hacerse constar en el documento de despacho la circunstancia de las indicadas que corresponda.

#### 4.4. Régimen fiscal.

4.4.1. Las mercancías devueltas devengarán a su importación, en concepto de Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, el importe de la desgravación fiscal que se les hubiera concedido a la salida en la forma prevista en la Circular 309, de fecha 3 de noviembre de 1964, extremo que justificarán documentalmente los interesados.

4.4.2. Cuando las mercancías exportadas se hubieran beneficiado de alguna de las formas del tráfico de perfeccionamiento (admisión temporal, reposición «draw-back» o importación temporal especial) por llevar incorporadas materias o productos extranjeros (en forma real o por el principio de la equivalencia) que hubieran gozado de exención arancelaria, deberán devengar a su reimportación los derechos eximidos en su día correspondientes a tales materias o productos. Las materias y subproductos producidos en el proceso de fabricación se estimarán a este efecto como mercancías gravables, con independencia de que se deduzcan, en la correspondiente liquidación, los derechos ingresados correspondientes a los subproductos como tales.

A efectos de estas liquidaciones, se presentarán los oportunos justificantes expedidos, a petición de los interesados, por la Aduana matriz (admisión temporal), la de entrada (reposición importación temporal) o la de salida («draw-back»).

4.4.3. Si las mercancías hubieran estado sujetas a la salida al pago de gravámenes o por conceptos presupuestarios de la Renta de Aduanas, deberá formularse, una vez autorizada la reimportación, expediente de devolución por el importe de los mismos. El expediente lo formulará la Aduana por donde se verificó la salida, a cuyo efecto la de entrada, si fuera distinta, deberá remitirle la correspondiente certificación.

4.4.4. En el caso especial de mercancías rehusadas que se reimporten con objeto de ser reparadas o sustituidas por otras idénticas a que se refiere la norma tercera del apartado 2 del artículo 149, el interesado deberá hacer mención explícita de estos extremos en la documentación aduanera de importación. La liquidación de los derechos de Arancel y del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, a efectuar en la forma prevenida en los apartados 4.4.1 y 4.4.2, no será objeto de ingreso, sino de garantía, que se cancelará al verificarse la devolución o sustitución.

Al solicitar el despacho de exportación de la mercancía reparada o destinada a sustitución, el exportador deberá haber obtenido licencia de los Servicios de Comercio, si por cualquier concepto se produjese movimiento de divisas, y autorización de este Centro si desde la reimportación hubieran transcurrido más de seis meses. De no existir movimiento de divisas el interesado presentará declaración escrita en tal sentido, aunque la Aduana podrá disponer la presentación de otras justificaciones si las considera precisas.

Procederá el ingreso de las cantidades garantizadas cuando no se haya llevado a cabo la devolución o sustitución en el plazo de un año, contado desde el momento de la reimportación; en este caso, si el interesado lo solicita, podrán efectuarse los trámites para la devolución de los gravámenes de exportación, habida cuenta de que, en definitiva, se habrá realizado una reimportación normal.

#### 5. REIMPORTACIONES DE DESPOJOS Y RESTOS DE BUQUES NACIONALES.

Para la reimportación con exención tributaria, de conformidad con el apartado 3 del artículo 149 de las Ordenanzas, de los despojos y restos de buques nacionales naufragados en el extranjero, los importadores deberán presentar certificación del Consúl de España más próximo al lugar donde hubiere ocurrido el siniestro, acreditando los hechos y detallando la clase y número de los objetos salvados que se trate de introducir.

#### 6. NORMAS FINALES.

6.1. En la exportación temporal de mercancías desde la Península e Islas Baleares a las demás partes del territorio nacional se observará lo dispuesto en la norma final tercera de la Circular 801.

6.2. Queda derogada la Circular 462, de fecha 1 de agosto de 1962, que desarrollaba la Orden ministerial de 15 de febrero de 1961, derogada a su vez por la de 16 de junio del año en curso.

6.3. La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 18 de junio de 1969.—El Director general, Victor Castro.

Sr. Administrador de la Aduana de ..

## MINISTERIO DE TRABAJO

CONTINUACION a la Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante, aprobada por Orden ministerial de 20 de mayo de 1969.

2. Sin menoscabo de la facultad que se atribuye al Delegado de Trabajo correspondiente, para avisar el «Cuadro de organización de los servicios y trabajos a bordo», los ejemplares de dicho «Cuadro» que, referidos a cada buque, deben colocarse en lugar adecuado del mismo para conocimiento de su dotación serán sellados por cualquiera de las Inspecciones de Trabajo de las provincias marítimas, previa comprobación de que se ajustan al autorizado por la Delegación de Trabajo que sea competente.

#### Art. 104. NOTIFICACIONES Y PLAZOS.

1. Las notificaciones que deban hacerse al personal que se encuentre embarcado se realizarán por conducto del Capitán, Piloto o Patrón, el que vendrá obligado a cumplimentar la orden recibida de la autoridad laboral correspondiente en la forma y término que por la misma se determine.

2. En ningún caso serán válidas las notificaciones que se realicen en el domicilio de los interesados cuando éstos se encuentren navegando.

3. Para formular reclamaciones o interponer recursos administrativos que tienen señalado un plazo determinado, se observarán las siguientes normas:

a) Los citados plazos, computables en días hábiles, empezarán a contarse a partir del siguiente al de la notificación del acuerdo o resolución que motive la reclamación o recurso.